

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Enero 17 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.86 **RADICACION No 2024- 00008**

Palmira, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de las NNA MARIANA y SARA LEAL RIVERA promovida mediante apoderado judicial por el señor SAMMY LEAL ESCOBAR, en contra de la señora DEYCI CAROLINA RIVERA MEDINA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que llevan a su inadmisión.

1. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C. en el orden ahí establecido toda vez que nada se dice del abuelo paterno.
2. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que si bien se solicitó el emplazamiento de la misma, del acta de conciliación allegada de la Comisaria de Familia de Palmira del 20 de Mayo del 2020 se desprende que la señora DEYCI CAROLINA RIVERA MEDIA reside en el Corregimiento de Barrancas en la casa No 29 y tiene el número celular 314-5037256, aunado a que debe indicar qué actuaciones ha adelantado para averiguar su paradero, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HARVEY GUTIERREZ PINILLO, abogado titulado, con C.C. No 16.281.302 y Tarjeta Profesional No. 279.202 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Enero 18 de 2024

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774430ed9df7a3acd161ec40d56f5c5e866171321ac5aeb4b75c397e58c1e1e**

Documento generado en 17/01/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>